RR.SIP.0443/2013	Óscar del Valle	FECHA RESOLUCIÓN: 10/abril /2013
ENTE OBLIGADO: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **ORDENA** a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en la solicitud de información, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*; la entrega de la información solicitada se hará sin costo alguno, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 53 del mismo ordenamiento legal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0443/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Óscar del Valle, en contra de la falta de respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 5000000023613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… Les solicito copia del estudio "Encuesta de opinión" que se contrató con la empresa Buendía & Laredo S.C. bajo el contrato ALDF/VL/AD/I-44/12…"* (sic)

II. El veintisiete de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la ampliación del plazo mediante el paso denominado *"Confirma ampliación de plazo a solicitud*", en el cual señaló:

> *"… Con relación a su solicitud de Folio 5000000023613 le comunico que su solicitud se atenderá dentro del plazo de 10 días hábiles adicionales, en virtud del volumen y búsqueda de la información solicitada toda vez que aún se encuentra en proceso de integración y revisión. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 51 de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así del acuerdo 226/SWE/26-05/2008 emitido por el INFODF..."* (sic)

III. El trece de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado emitió un pronunciamiento mediante el paso denominado *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX*", en el cual señaló:

> *"… Al respecto, se hace de su conocimiento que se continúa llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los Archivos de esta Asamblea Legislativa respecto de la encuesta de opinión que solicita, y en ese sentido, se le informa que en cuanto se encuentre el documento solicitado este Órgano Legislativo estará en posibilidad de entregárselo.*
>
> *Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
> *…"* (sic)

IV. El catorce de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravio lo siguiente:

- La respuesta enviada no contestó ni satisfizo la solicitud de información. El Ente Obligado solicitó ampliación de plazo y aun así no entregó la información. Manifestó que la entregaría posteriormente pero no estableció plazo. En términos concretos, solicitó información que debía estar en su poder y no la entregó.

V. El quince de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

VI. El veintidós de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, a través de un correo electrónico del veintiuno de marzo de dos mil trece, mediante el cual señaló lo siguiente:

- El trece de febrero de dos mil trece, Óscar del Valle ingresó la solicitud de información con folio 5000000023613 a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

- El trece de marzo de dos mil trece, su Oficina de Información Pública contestó la solicitud de información con folio 5000000023613, registrándose en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, en el cual se le comunicó mediante el oficio ALDFVILlOM/DGAJ/DTIP/SIP/0523/13, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, lo siguiente:

  "Al respecto, se hace de su conocimiento que se continúa llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Asamblea Legislativa respecto de la encuesta de opinión que solicita, y en ese sentido, se le informa que en cuanto se encuentre el documento solicitado este Órgano Legislativo estará en posibilidad de entregárselo." (sic)

- El catorce de marzo de dos mil trece, el particular presentó ante este Instituto, un escrito a través del cual interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, respecto de la solicitud de información originalmente planteada, quedando registrado con el número RR.SIP.0443/2013, por considerar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sí era competente para conocer de la información que motivó la presentación de su solicitud.

- El veintiuno de marzo de dos mil trece se le remitió al particular al correo electrónico que señaló para tal efecto, mediante el oficio ALDFVIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/0626/13, copia de las tres encuestas de opinión entregadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la empresa *Buendía & Laredo S.C.*, al amparo del contrato ALDFNL/AD/I-44/12, aclarando al ahora

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente que las mismas constituían el *estudio* que requirió en su solicitud de información.

- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 8, 9, fracciones I, VI, VII; 11, 43, 44, 49, 82, fracción XI; 84, fracciones IV y V, 92, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, al haber quedado atendida la solicitud de información y por lo tanto sin materia, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión y que se ordenara el archivo del presente asunto.

VII. El tres de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.

Asimismo, y respecto de la respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, se dejaron a salvo los derechos del recurrente para impugnarla en los términos fijados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el correo electrónico mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señaló haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, por lo que solicitó su sobreseimiento en términos del artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en ese sentido, debe decirse al Ente recurrido que tratándose de respuesta emitidas durante la substanciación, la hipótesis que podría actualizarse sería la contenida en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

No obstante lo anterior, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, se entraría al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en el párrafo anterior, tratándose de recursos de revisión promovidos por falta de respuesta, de conformidad con el numeral Vigésimo Primero del Acuerdo *1096/SO/01-12/2010* mediante el cual se aprueba el *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto* y el Acuerdo *1239/SO/05-10/2011* mediante el cual se aprueban las modificaciones y derogaciones a diversas disposiciones del primer Acuerdo en cita, cuando durante la substanciación del recurso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta **sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnarla a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta,** tal y como se determinó en el acuerdo del tres de abril de dos mil trece**.**

Ahora bien, con relación a la solicitud de sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es necesario señalar al Ente Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción que refirió procede únicamente cuando una vez interpuesto el recurso de revisión, desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición.

Sin embargo, de la revisión al expediente en que se actúa, no se observa manifestación expresa en la cual el recurrente expresara el cese de la inconformidad que motivó la interposición del presente medio de impugnación, por lo que la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado debe ser desestimada y resulta procedente entrar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Asamblea

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Legislativa del Distrito Federal fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de facilitar el estudio del presente asunto, resulta conveniente esquematizar en un cuadro, el contenido de la solicitud de información, la atención del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
"… copia del estudio "Encuesta de opinión" que se contrató con la empresa Buendía & Laredo S.C. bajo el contrato ALDF/VL/AD/I-44/12…" (sic)	*"Al respecto,* ***se hace de su conocimiento que se continúa llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los Archivos de esta Asamblea Legislativa respecto de la encuesta de opinión que solicita****, y en ese sentido, se le informa que en cuanto se encuentre el documento solicitado este Órgano Legislativo estará en posibilidad de entregárselo."* (sic)	La respuesta enviada no contestó ni satisfizo la solicitud de información, ya que el Ente Obligado manifestó que la entregaría posteriormente pero no estableció plazo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pública", *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, a las cuales se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en apoyo de la Tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar* ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, es necesario determinar la forma en que el Ente Obligado debió efectuar las notificaciones en relación con la solicitud de información,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cabe señalar que fue ingresada a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* tal y como se advierte de la pantalla denominada "*Avisos del Sistema*" correspondiente a la gestión efectuada.

Para tal efecto, es preciso señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema *"INFOMEX"*, como es el presente caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deben hacerse a través de dicho sistema, por lo que es claro que el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través de dicho sistema, tal y como lo solicitó el particular.

Ahora bien, toda vez que el ahora recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

> ***Artículo 281.-*** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*
>
> ***Artículo 282.-*** *El que niega sólo será obligado a probar:*
>
> ***I.*** *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
>
> ***II.*** *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
>
> ***III.*** *Cuando se desconozca la capacidad;*
>
> ***IV.*** *Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Derivado de lo anterior, debido a que el Ente Obligado admitió en el escrito por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, que el trece de marzo de dos mil trece, mediante el sistema electrónico *"INFOMEX"* emitió una respuesta comunicando al particular que continuaba haciendo una búsqueda exhaustiva en sus archivos y que una vez que encontrara el documento solicitado estaría en posibilidades de entregarlo, lo cual en ningún sentido puede considerar que atendió la solicitud del información; asimismo señaló que fue hasta el veintiuno de marzo de dos mil trece, cuando remitió la respuesta al particular, la cual fue emitida de manera de manera extemporánea.

Con lo anterior, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta, prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra señala:

> ***DÉCIMO NOVENO.*** *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*
> *…*
>
> ***IV. Cuando el ente obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información****.*

De lo anterior, se advierte que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* en vez de dar respuesta a la solicitud de información expone circunstancia internas (respecto de que continuaba realizando la búsqueda de la información) que le impiden dar contestación a la misma dentro del plazo legal, situación que efectivamente aconteció en la especie, debido a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que en el caso en estudio de la gestión efectuada por el Ente recurrido a la solicitud de información, a través del paso denominado "*Confirma respuesta vía INFOMEX",* dejó de atender los requerimientos del particular, señalando que se llevaba a cabo la búsqueda de la información de su interés, proceder que de conformidad con la normatividad antes precisada, es contraria a la garantía del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, pues una respuesta apegada a la legalidad y que cumpla con el requerimiento del particular debe contar con los elementos de una gestión interna adecuada que garantice el efectivo acceso a la información pública, circunstancia que en el caso específico no ocurrió, ya que en lugar de instruir las medidas necesarias para satisfacer la solicitud de información, el Ente Obligado manifestó que se encontraba realizando la búsqueda exhaustiva de la información y una vez que la tuviera, sería entregada, lo cual transgrede los principios de legalidad e información, establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En este orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta, prevista en el punto Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

Sin que sea un obstáculo para lo anterior, que el Ente recurrido haya concluido la gestión de la solicitud de información a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* en el paso establecido para tal efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la respuesta debe estar orientada a satisfacer

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los requerimientos de la solicitud de información, ya que sólo de esa manera se cumple con la solicitud de que se trate, supuesto que no se actualizó en el presente caso ya que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal notificó una situación que se traduce en un problema interno para poder responder, con la que culminó con el procedimiento de acceso a la información pública.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que emita una respuesta en la que entregue al particular la información requerida en la solicitud de información, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*; la entrega de la información solicitada se hará sin costo alguno, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 53 del mismo ordenamiento legal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20